



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44.001.31.03.002.2018-00082-04. Recurso de Queja. Proceso Verbal. YANETH RODRIGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRIGUEZ y OTRO.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del señor Armando Bueno Macías, contra el proveído del 24 de noviembre de 2020, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega solicitud de nulidad por indebida notificación, así como también, de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como antecedente de los fundamentos del recurso de marras, tenemos que mediante solicitud del 16 de diciembre de 2019, la Dra. Cilia Natera Padilla como apoderada del señor Armando Bueno Macías, promovió incidente de nulidad alegando la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado del demandado David Armando Bueno Rodríguez solicitó la declaratoria de pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021, la Juez A-quo resolvió *“PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la petente, conforme a lo argumentado. SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso, por lo motivado.”*, decisión que fue recurrida por la apoderada del señor Armando Bueno Rodríguez, quien funge como litisconsorte necesario, mediante los recursos de reposición en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se resolvió de manera desfavorable el recurso horizontal planteado por la recurrente, y frente al recurso de alzada la A-quo dispuso *“SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto del numeral primero del auto recurrido calendado 5 de noviembre de 2020, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 y 323 ibídem, sin que haya necesidad de fijar expensas para su trámite como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, en consecuencia, se ordena por Secretaría hacer el reparto por justicia XXI web entre los magistrados que integran la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito. TERCERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación propuesto frente al numeral segundo de la citada providencia”* por considerar que dicha decisión no se encuentra *“enlistada en el mencionado artículo 321 ejusdem, ni estar expresamente señalada su procedencia en el CGP.”*

El interlocutorio en descripción fue recurrido por la apoderada del señor Armando Bueno Rodríguez, a través de los recursos de reposición en subsidio el de queja; resuelto el primero de estos en desfavor de la petente, y concedido el recurso propuesto de manera subsidiaria, procede esta Sala Unitaria resolverlo.

Como fundamento de la Queja que nos convoca, sumariamente expuso el recurrente que la *“nulidad derivada de la inaplicación de este artículo 121 CGP, encaja perfectamente en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, que impone como un AUTO pasible del recurso de Apelación aquel “ que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.*

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si el interlocutorio que niega la solicitud de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso de apelación.

Sobre este particular, vale la pena memorar el contenido de la norma descrita que a tenor literal reza, en el inciso primero *“duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*, mientras que el inciso segundo señala: *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”*. A su turno, prescribe el inciso sexto de la norma en cita: *“Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”* (subrayado fuera del texto original).

La expresión *“de pleno derecho”* ciertamente fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443-19, donde además dispuso declarar *“**EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Pues bien, aun cuando al interior de la norma estudiada no se encuentra de forma expresa la posibilidad de recurrir a través del mecanismo de la apelación la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, no puede dejarse de lado que en atención a la norma en descripción surge como consecuencia la nulidad de las actuaciones que se

adelantaron por el juez sin tener la competencia funcional, pues si bien la aludida figura jurídica no opera de forma automática, a petición de parte y antes de proferirse la sentencia, ésta puede ser declarada; es decir, la nulidad contenida en el plurimentado artículo dejó de funcionar de “pleno derecho”, sin que ello significara su inaplicación total. Así, encontrándonos aún ante una figura que *“hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal”*, bajo los términos del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 ibídem será apelable, lo que daría lugar a estimar mal denegado el recurso que nos ocupa en esta oportunidad.

Sin embargo, se confirmará la decisión adoptada por la A-quo en proveído del 24 de noviembre de 2020, por cuanto la solicitud de pérdida de competencia fue elevada por el Dr. Diego Ramírez Santa en representación del demandado David Armando Bueno Rodríguez ^(fl.242); y siendo que el recurso contra la decisión de negar la pérdida de competencia fue elevada por la apoderada del litisconsorte, Sr. Armando Bueno Macías, no le asiste interés legítimo para recurrir, por cuanto no fue esta parte quien elevó la solicitud inicial y al respecto la parte interesada guardó silencio, razones que imponen estimar bien denegado el recurso de apelación, pero por las razones expuesta en el proveído que nos atañe.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Cilia Natera Padilla como apoderada del señor Armando Bueno Macías contra el auto fechado 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, pero por las razones expuestas en el proveído de marras.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada